Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

Análisis comparado del Derecho procesal ecuatoriano y venezolano en niñez y adolescencia a partir del principio de interés superior del niño

Comparative analysis of ecuadorian and venezuelan procedural Law in childhood and adolescence based on the principle of the best interests of the child

Isabel Alejandra Mendoza Rojas
(Universidad de Otavalo, Imbabura, Ecuador)
https://orcid.org/0000-0002-9584-2360
Correpondencia: iamendoza@uotavalo.edu.ec

Pablo Ricardo Mendoza Escalante
(Universidad de Otavalo, Imbabura, Ecuador)
https://orcid.org/0000-0001-7014-7786
Correpondencia: pmendoza@uotavalo.edu.ec

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.09

CC BY NC

Recibido: 13-03-2026
Aceptado: 03-10-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO PROCESAL ECUATORIANO Y VENEZOLANO EN NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A PARTIR DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Isabel Alejandra Mendoza Rojas y Pablo Ricardo Mendoza Escalante

RESUMEN

En el artículo se realizó un análisis comparado del Derecho procesal ecuatoriano y venezolano aplicable al régimen de niñas, niños y adolescentes (NNA) desde el principio de interés superior del niño y con fundamento en la teoría de la protección integral; en el entendido de que los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Venezuela procesalmente han virado su concepción jurídica en cuanto a la tutela efectiva de los derechos de este grupo de atención prioritaria. En lo metodológico, se trata de una investigación documental, del tipo dogmático jurídico; en el entendido de que se analizan y contrastan el Código Orgánico de la Niñez (CONA) y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNNA), triangulando con doctrina y jurisprudencia. Se concluyó que en ambos ordenamientos el cumplimiento del régimen de visitas de los NNA es una temática incompleta; que el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos en Ecuador conlleva al apremio personal y en Venezuela el incumplimiento de la obligación de manutención puede privar la Patria Potestad; en Ecuador la fijación de la pensión alimenticia se determina por la denominada tabla SUPA; mientras que el monto de la obligación alimentaria en Venezuela se fijará en salarios mínimos y debe preverse su ajuste en forma automática y proporcional, teniendo en cuenta la tasa de inflación del Banco Central. Finalmente, el procedimiento aplicable en Ecuador de acuerdo con el COGEP es el sumario de única audiencia; mientras que en Venezuela se tiene el procedimiento ordinario con dos audiencias.

PALABRAS CLAVES: adolescentes - apremio personal - interés superior - niños - ordinario - pensión alimenticia - principio - sumario - visitas

COMPARATIVE ANALYSIS OF ECUADORIAN AND VENEZUELAN PROCEDURAL LAW IN CHILDHOOD AND ADOLESCENCE BASED ON THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF THE CHILD

Isabel Alejandra Mendoza Rojas y Pablo Ricardo Mendoza Escalante

ABSTRACT

This article presents a comparative study of Ecuadorian and Venezuelan procedural law governing children and adolescents, approached through the best interests of the child principle and the doctrine of comprehensive protection as both legal systems shift toward effective judicial safeguards for this priority group. Using a documentary and doctrinal methodology, the research contrasts Ecuador's Organic Code on Children and Adolescents (CONA) with Venezuela's Organic Law for the Protection of Children and Adolescents (LOPNNA), triangulating statutory rules with legal scholarship and case law. The findings reveal shared enforcement gaps in visitation regimes alongside stark contrasts in child support enforcement and procedure: non-payment in Ecuador triggers personal restraint (civil detention), whereas default in Venezuela can lead to the forfeiture of parental authority (patria potestas). Moreover, Ecuador calculates support awards using the official SUPA schedule, while Venezuela pegs maintenance obligations to minimum wages with automatic adjustments indexed to Central Bank inflation rates. Finally, child-related disputes follow a single-hearing summary proceeding under Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP), compared to a two-hearing ordinary proceeding in Venezuela.

KEYWORDS: adolescents - personal restraint - best interests - children - ordinary - child support, principle - summary proceedings - visits

Análisis comparado del Derecho procesal ecuatoriano y venezolano en niñez y adolescencia a partir del principio de interés superior del niño

Isabel Alejandra Mendoza Rojas[1]
Pablo Ricardo Mendoza Escalante[2]
Ecuador

Introducción

Resulta necesario conocer dentro de la temática planteada que en los años ochenta ocurrió un hecho histórico de suma trascendencia que benefició a niños, niñas y adolescentes en el ámbito mundial. Las Naciones Unidas (ONU) aprobaron en el año 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),[3] generando un cambio para los Estados en la adaptación de su ordenamiento jurídico en cuanto a estructura judicial y normatividad. Entre los principios rectores de la Convención resalta el principio del interés superior del niño,

1 Abogada de la República del Ecuador, Magíster en Derecho procesal y litigación oral de la Universidad de Otavalo y docente de la misma institución en el Ecuador. Doctoranda en Derecho y Relaciones internacionales IESIP Venezuela.

2 Abogado por la Universidad Catolica del Tachira en Venezuela, magister en Desarrollo agrario por la Universidad de los Andes Venezuela, Magíster en Derecho procesal en la Universidad de Otavalo Ecuador; PhD en derecho y Relaciones Internacionales; Doctorando en Humanidades mención Educación en el IESIP Venezuela y actualmente director de Vinculación con la Sociedad en la Universidad de Otavalo Ecuador.

3 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (Naciones Unidas: Asamblea General, 1989). Es una fuente del Derecho internacional, reconocida como un tratado internacional de las Naciones Unidas, adoptado el 20 de noviembre de 1989, que reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho, ratificado por Ecuador y Venezuela.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

que consagra que, en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial, la cual es el interés superior del niño.[4]

A ello se suma el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)[5] que, desde 1999, exige a los Estados actuar de manera urgente con el fin de eliminar el trabajo infantil, la explotación sexual, el tráfico de menores y la esclavitud, o su uso en actividades ilícitas, fomentando el desarrollo económico y social. Junto con las Reglas de Beijing,[6] procuran la promoción del bienestar de los NNA, de forma que se reduzcan considerablemente los casos que requieran intervención del sistema judicial; estas reglas son aplicables a los menores que se encuentren en conflictos penales y hacen énfasis en el respeto a las garantías básicas en los procesos penales.

Dentro de la región latinoamericana, Ecuador fue pionero en ratificar la Convención de los Derechos del Niño, al establecer y estructurar un marco ético jurídico respecto al reconocimiento de los NNA como sujetos de derechos; lo que supone que sean reconocidos como titulares de los mismos. Además, que se asuman obligaciones y que dispongan de mecanismos de protección para la efectividad de los mismos, bajo un modelo garantista de derechos; cuestionando el enfoque adultocéntrico y afirmando que todo NNA posee iguales derechos que un adulto, además de otros específicos por su condición de vulnerabilidad.

La constitucionalización del derecho aplicable a los NNA conlleva a que en el año 2008 la Constitución del Ecuador establece que, en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de

4 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.

5 Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Ginebra: Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1999).

6 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985). Las Reglas de Beijing (1985) son estándares mínimos definidos por la ONU para la protección de derechos de los NNA, sobre el trato justo y la rehabilitación social. En ellas, se prioriza el interés superior del menor y la proporcionalidad de las sanciones.

aplicación directa, bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de cláusula abierta; con énfasis en materia de niñez y adolescencia, y que se debe de observar obligatoriamente el principio del interés superior del niño.

De esta forma, la Constitución ecuatoriana estructura el reconocimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) bajo la relevancia y observancia de los principios de interés superior del niño y de prioridad absoluta; así como también responde a la obligación de proveer una respuesta estatal especializada, incluyendo procedimientos especiales y expeditos respecto del acceso a justicia, de la mano de un sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia en el ámbito administrativo.

En este orden, Ecuador incorporó expresamente en su ordenamiento jurídico principios como la no discriminación, el interés superior del niño, junto a los derechos a la supervivencia, al desarrollo integral y a la participación; tal como se regula en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) vigente desde el año 2003.[7] De allí que Legarda sostiene que: "*[l]a Constitución de 2008 ha conservado estos principios esenciales, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, estableciendo además la obligatoriedad de la atención primaria, protección especial y justicia especializada*".[8]

No obstante, la organización humanitaria independiente denominada Plan Internacional Ecuador ha presentado proyectos de reformas al Código Orgánico de Niñez y Adolescencia. Dicha propuesta se centra en ejes transversales como la incorporación de un enfoque de género[9] con especial atención a niñas y adolescentes, la prohibición expresa de castigos corporales, con un marco jurídico propio para la prevención, sanción y restitución de

7 Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100 (Ecuador: Congreso Nacional, 2003).

8 Verónica Legarda, *Ecuador a los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño: estado de situación del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar y comunitaria, en Niñas, niños y adolescentes: ensayos sobre sus derechos* (Quito: UNICEF, 2019), 11-30.

9 El interés superior del niño es un principio rector de derechos humanos que determina priorizar el bienestar, desarrollo integral y pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA), en todas las decisiones que les puedan vulnerar alguno de sus derechos.

derechos. En función de ello, la responsabilidad de tutelar y proteger los derechos de la niñez no solo es del Estado ecuatoriano, sino que también corresponde a la sociedad y la familia, desde una visión integral y colaborativa.

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra vigente la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNNA) promulgada en el año 2000.[10] En este instrumento legal se regula la protección del menor y el derecho al alimento, vestido, vivienda, servicios básicos, salud y educación, entre otros. Esta ley otorga un rol prioritario a los progenitores como aquellos que deben proveer la manutención de los niños, enfatizando en que el Estado establecerá las políticas necesarias para asistirlos.

La reforma de la LOPNNA de 2015 regula que las entidades de atención, teniendo en cuenta el principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, deben ajustar su funcionamiento a la preservación de los vínculos familiares, la no separación de grupos de hermanos y hermanas, la preservación de la identidad del niño, niña y adolescente, el estudio personal y social de cada caso, la atención individualizada y en pequeños grupos, la garantía de alimentación y vestido, así como la atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.[11]

En este contexto, la investigación se desarrolló considerando un enfoque cualitativo, con un nivel descriptivo y un diseño documental, fundamentado en el análisis de doctrina ecuatoriana y venezolana especializada; así como en la normativa constitucional y legal de ambos países, como el CONA y la LOPNNA, con observancia en la jurisprudencia interamericana. De acuerdo con ello, Peña refiere que:

10 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 1998).

11 Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2015), art. 183.

> *"El derecho procesal comparado se ha consolidado como una herramienta fundamental para el análisis y la mejora de los sistemas judiciales en un mundo globalizado. En un contexto donde las interacciones entre países son cada vez más frecuentes y complejas, la necesidad de contar con sistemas judiciales eficientes y justos se vuelve imperativa. A través de la comparación de normas, procedimientos y prácticas judiciales, esta disciplina permite identificar elementos que pueden ser adaptados e implementados en contextos nacionales para fortalecer la administración de justicia".*[12]

El artículo se estructura con una introducción y desarrolla las temáticas relacionadas con las fuentes internacionales de protección para los NNA, las bases constitucionales, la doctrina de protección integral, el principio de interés superior del niño, tenencia compartida, régimen de adopción, pensiones alimenticias y las garantías jurisdiccionales en Ecuador y Venezuela.

I. Fuentes internacionales de protección de NNA en Ecuador y Venezuela

Ecuador ha ratificado múltiples instrumentos internacionales que garantizan los derechos de la niñez, destacándose la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[13] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció en cuanto al caso Gonzales Lluy y

12 D. Peña, "Técnica jurídica propia del derecho procesal comparado frente a supuestos casuísticos: caso Venezuela", *PROHOMINUM: Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 6, n.º 4 (2024).

13 Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 1989); Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 2000); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 1966).

otros vs. Ecuador, a través de la sentencia de 1 de septiembre de 2015, serie C n.º 298, donde determinó que:

> *"De las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales integran el corpus iuris de los derechos de la niñez, se desprende que el Estado no solo debe abstenerse de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares de la niña y del niño, sino también que, según las circunstancias, debe adoptar providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos".* [14]

De dicho pronunciamiento se colige que la CIDH determinó que el Estado era responsable por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, siendo deber del Estado ecuatoriano supervisar y fiscalizar a las instituciones de salud tanto públicas como privadas. Del mismo modo, la CIDH sostiene que se vulneró el derecho a la educación al prohibirle asistir al centro de estudios por la recomendación de un informe diagnóstico sustentado en prejuicios y discriminación interseccional.

La CIDH reconoció que Talía sufrió una discriminación agravada por la convergencia de varios factores: ser niña, vivir con VIH, ser mujer y vivir en situación de pobreza. Por su parte, Venezuela ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) en 1990,[15] en la que se establecen los principios de interés superior del niño, prioridad absoluta y el derecho a la participación. Asimismo, ha ratificado el Convenio de La Haya sobre Sustracción Internacional de Menores, que regula la restitución de niños trasladados ilícitamente fuera del país, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y los Protocolos Facultativos de la CDN relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la participación de niños en conflictos armados.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia: Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador* (CIDH: 2015), serie C n.º 298.

15 Convención sobre los Derechos del Niño, (ratificada por Venezuela en 1990).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el caso Familia Barrios vs. Venezuela, a través de la sentencia de 24 de noviembre de 2011, serie C n.º 237, donde determinó que:

> *"De conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño".*[16]

La CIDH concluyó que Venezuela falló en su deber de garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, bajo un sustento argumentativo de que las indagaciones efectuadas a lo interno fueron incompletas y poco científicas, provocando una situación de impunidad que obligó a varios integrantes de la familia Barrios a desplazarse internamente para salvaguardar sus vidas.

II. Bases constitucionales que regulan los NNA en Ecuador y Venezuela

La Constitución de 2008 del Ecuador se fundamenta en un enfoque de sujetos de derechos y grupo de atención prioritaria a los NNA. Con ocasión de ello, se estableció el principio de prioridad como rector en la materia, al establecer que *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán con prioridad el desarrollo integral de los NNA. Sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".*[17] Esta prevalencia debe ser considerada dentro de los distintos procesos en la jurisdicción especial con competencia en NNA.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Barrios vs. Venezuela* (CIDH, 2011), serie C n.º 237.

17 Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente, 2008), art. 44.

Del mismo modo, se consagra el interés superior del niño,[18] que obliga a que todas las políticas públicas y decisiones judiciales se orienten a garantizar sus derechos; la determinación de los denominados grupos de atención prioritaria que, conforme con el artículo 35, consagra que *"los NNA reciben atención especializada y gratuita tanto en el ámbito público como privado"*, correspondiendo como derechos específicos *"el derecho a la integridad física y psíquica, identidad, salud, educación"* (art. 45) y el derecho a la protección contra la violencia donde *"el Estado adoptará medidas para protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, explotación sexual o laboral y tráfico de personas" (*art. 46*).*[19]

La Constitución del año 1999 de la República Bolivariana de Venezuela fue la pionera en la región al incorporar la doctrina de protección integral, apartándose de la vieja visión tutelar.[20] De esta forma regula que:

> *"los NNA son reconocidos como sujetos plenos de derecho». Como consecuencia de ello, el Estado, las familias y la sociedad deben asegurar su protección integral. En este orden, se consagra en el artículo 78 el interés superior como eje rector para la interpretación y aplicación de todas las normas relativas a NNA, y se establece el mandato de prioridad absoluta al señalar que «[l]os derechos de NNA tienen primacía en la formulación de políticas públicas y en la asignación de recursos".*[21]

De lo anterior, se observa que existen paralelismos entre la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Constitución venezolana de 1999 en cuanto a la visión de los NNA reconocidos como sujeto de derechos y atención prioritaria. En lo que refiere a la corresponsabilidad Estado, sociedad y familia, presentan similitud en cuanto a sus efectos y consecuencias jurídicas. Desde el principio

18 El enfoque de género en niños, niñas y adolescentes (NNA) debe ser comprendido como una perspectiva que promueve la igualdad, erradicando estereotipos que imposibilitan el desarrollo integral de su personalidad. Su finalidad es efectivizar los derechos sin discriminación ni violencia, con iguales oportunidades.

19 Constitución de la República del Ecuador, arts. 35, 45 y 46.

20 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Venezuela: Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

21 *Ibíd.,* art. 78.

de jerarquía normativa de derechos, los derechos de los NNA prevalecen sobre los demás, otorgando prioridad absoluta en toda política pública de ambos Estados. En atención con la denominada Doctrina de Protección Integral, ambos países se apartaron del concepto del menor como objeto de compasión para considerarlos jurídicamente como ciudadanos con derechos activos y específicos desde la juridicidad.

III. Doctrina de protección integral

La Doctrina de Protección Integral[22] considera al niño, niña y adolescente como sujetos con plenos derechos, y corresponde su tutela efectiva al Estado, familia y sociedad, de acuerdo con el principio de la corresponsabilidad. El artículo 8 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) sustenta la doctrina de protección integral de la siguiente manera:

> *"El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías".*[23]

El Estado garantizará la protección de la familia para que los niños y adolescentes puedan tener un normal desarrollo, a la vez que les proporciona el beneficio de actuar como sujetos de pleno derecho. La trilogía de protección que comprende la familia, la sociedad y el Estado está prevista en el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, donde se señala que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán

22 La doctrina de protección integral reconoce a los (NNA), como sujetos plenos de derechos, no como objetos de tutela, garantizando su desarrollo, supervivencia y participación. Se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño de (1989).

23 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2015), art. 8.

protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de la Constitución, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales.[24]

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia n.º 481 de fecha 24 de mayo de 2010, explana el derecho que tienen niños y adolescentes a opinar y ser oídos, al indicar que *"la solución de conflictos que se presenten entre el libre desarrollo de la personalidad*[25] *y otros derechos deberá solucionarse de manera directa en cada caso en concreto, con criterio razonable que concluya de ser posible con la protección de ambas"*.[26] De tal modo que Rea refiera que la protección integral "se enfoca en el interés superior del niño y tiene su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños y adolescentes, y en la necesidad de propiciar su desarrollo con el máximo aprovechamiento de sus capacidades y su naturaleza".[27]

IV. El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño destaca la importancia de *"priorizar el bienestar, la protección y el desarrollo integral del niño en todas las decisiones y acciones que les afecten"*. De allí que Salame y otros sostienen que *"la interpretación del interés superior del niño se entiende como un derecho subjetivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma procesal"*[28] y afirmen que la glocalización jurídica implica la interacción y adaptación de normas, principios y prácticas legales globales con las realidades locales de cada jurisdicción.

24 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, art. 78.

25 El libre desarrollo de la personalidad se constituye en un derecho fundamental que permite a los NNA desarrollar su identidad, así como proyectar su vida según sus intereses, convicciones y capacidades, sin interferencias externas.

26 Sala Constitucional, *Sentencia n.º 481* (Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia, 2010).

27 L. Rea, "Protección integral de la infancia en Venezuela", *Temas de Derechos Humanos* 12, n.º 3 (2019): 350-370.

28 M. Salame, L. Cepeda y M. Aguilar, "Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos", *Universidad y Sociedad* 16, n.º 4 (2024): 185-194.

De esta manera, Ecuador y Venezuela, atendiendo a esta perspectiva de índole jurídica, subsume toda la implicancia del principio del interés superior del niño en una realidad social compleja, desde lo cultural y económico, caracterizadas por una historicidad similar y con procesos políticos que fijan intereses en lo jurídico desde racionalidades diferenciadas.

El artículo 44 constitucional establece que *"el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior"*.[29] Sin embargo, Castillo afirma que *"La coexistencia de disposiciones contradictorias genera incertidumbre interpretativa que puede resultar en decisiones judiciales dispares, afectando la uniformidad en la aplicación del derecho"*.[30]

En este mismo contexto, la Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño señala que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial implica que este se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y garantiza que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se adopte una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico, o a los niños en general.[31]

V. Tenencia compartida

En cuanto a la tenencia compartida, Farías y otros sostienen que, en el contexto jurídico ecuatoriano, *"La tenencia compartida no se encuentra regulada como régimen prioritario, por lo que su aplicación depende de la discrecionalidad judicial, lo que ha generado criterios disímiles y una protección desigual de los derechos*

29 Constitución de la República del Ecuador, art. 44.

30 P. Castillo, "El principio del interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana", *Revista de Derecho Constitucional* 15, n.º 2 (2020): 78-95.

31 Observación general n.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Organización de las Naciones Unidas (ONU): Comité de los Derechos del Niño, 2013).

de los niños, niñas y adolescentes".[32] Asimismo, se identificaron cinco aspectos procesales fundamentales para su implementación: el rol del juez, los derechos procesales de los NNA, las etapas procesales, los parámetros de valoración y las medidas judiciales.

En relación con el análisis de la tenencia compartida en Ecuador, Vázquez y otros afirman que *"El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como su ley reformatoria, no regula lo relacionado con la tenencia compartida*".[33] La falta de regulación sobre la situación de los hijos menores habidos dentro del matrimonio en el caso de la separación de sus progenitores vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el principio del interés superior del menor.

En este orden, es menester entender lo que implica la corresponsabilidad parental,[34] para lo cual, San Martín afirma que esta *"busca superar los roles tradicionales de género en la crianza de los hijos, donde se asignaba principalmente a las madres la responsabilidad de cuidar y educar a los niños, mientras que los padres se centran en el aspecto económico y proveedor"*.[35] En Venezuela, la LOPNNA establece que cuando se modifiquen los supuestos conforme a los cuales se dictó una decisión sobre Responsabilidad de Crianza, Régimen de Convivencia Familiar u Obligación de Manutención, puede presentarse una nueva demanda de revisión (art. 456).

32 K. E. Farias-Viteri, S. P. Macero-Villafuerte y H. G. García-Segarra, "Consideraciones jurídicas de carácter procesal relativas a implementar la tenencia compartida en la legislación ecuatoriana", *Sociedad & Tecnología* 9, n.º S1 (2026): 447-463.

33 C. Vázquez, C. Narváez, D. Trelles y J. Erazo, "La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador", *Iustitia Socialis* 5, n.º 1 (2019).

34 La corresponsabilidad parental comprende la distribución equitativa de los deberes de cuidado, crianza, educación y crianza emocional de los hijos NNA entre ambos progenitores, independientemente de si viven juntos o separados.

35 M. San Martín, "El principio de corresponsabilidad parental", *Revista de Derecho (Coquimbo)* 20, n.º 2 (2019): 21-59.

VI. La adopción

En el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) señala que los Estados que reconocen y/o permiten la adopción se cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible.[36] De acuerdo con Fierro, se define como *"un acto jurídico por el cual una persona adulta o un matrimonio adopta a un niño, adolescente o adoptado con los mismos derechos y obligaciones que su hijo biológico"*.[37]

En la República del Ecuador, con la entrada en vigor del Código de la Niñez y Adolescencia en 2003, se introdujeron modificaciones sustanciales que flexibilizaron ciertos requisitos, específicamente la edad mínima para adoptar, reduciéndose a 25 años. Esta reforma respondía a criterios de modernización del derecho de familia y a la necesidad de ampliar las posibilidades de colocación familiar para menores en situación de adoptabilidad.[38]

En Venezuela, según la LOPNNA, *"La adopción puede ser nacional o internacional"*.[39] La adopción nacional solo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. En Venezuela pueden ser solicitantes de adopción las personas mayores de 25 años de edad, en forma individual o conjunta, independientemente del estado civil, sexo o condición social. De acuerdo con la LOPNNA, la adopción es irrevocable y confiere al adoptado la condición de hijo y al adoptante la condición de padre.

En Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone que *"La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados*".[40]

36 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 21.

37 J. A. Fierro-Vega, "La figura de la adopción en el Ecuador", *Dominio de las Ciencias* 9 (2023).

38 Código de la Niñez y Adolescencia (Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

39 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, art. 407.

40 Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, art. 151.

El proceso de adopción se encuentra bajo la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Humano (MIES) y se materializa en dos fases: la administrativa y la judicial.

VII. Las garantías jurisdiccionales en la protección de los derechos de la niñez en Ecuador

Dentro de la jurisdicción constitucional en Ecuador, Andrade y Casanova refieren que *"las garantías jurisdiccionales*[41] *incluyen varios mecanismos legales y procedimientos judiciales que permiten a los niños, sus representantes y cualquier ciudadano exigir el cumplimiento de sus derechos"*.[42] De allí que los niños puedan ser escuchados en los procesos judiciales que les afectan, asegurando su derecho a participar en la toma de decisiones.

Una de las garantías jurisdiccionales previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009,[43] es la acción de protección, que da la posibilidad de intervenir de manera célere y eficaz cuando se evidencia una vulneración de derechos de los NNA. Esta garantía tiene por objeto ofrecer una tutela directa, urgente y eficaz para cesar la vulneración de los derechos constitucionales de los NNA con la finalidad de preservar la integridad física, psicológica y sexual, a partir del interés superior del niño.

En la República del Ecuador, el acceso a la justicia para NNA incluye a varias instituciones del Estado, donde se destacan los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, quienes son habilitados por la Defensoría

41 Las garantías jurisdiccionales en Ecuador son mecanismos judiciales cuyo objeto es proteger de forma inmediata los derechos fundamentales cuando son vulnerados por actos u omisiones de autoridad pública o particulares, previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2009.

42 A. Andrade y J. Casanova, "Las garantías jurisdiccionales y la protección de los derechos de la niñez en Ecuador", *593 Digital Publisher CEIT* 10, n.º 5 (2025): 36-49.

43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Pública para brindar asistencia técnica de calidad en los procesos que por régimen de tenencia, visitas y pensiones alimenticias se puedan requerir en favor de los NNA.

VIII. Régimen procesal ecuatoriano para NNA

El sistema procesal y dentro de este el proceso propiamente dicho es un medio para la realización de la justicia que debe observar las garantías básicas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador de 2008,[44] considerando a su vez que los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria. De acuerdo con ello, en el año 2016 entra en vigor el Código Orgánico General de Procesos (COGEP),[45] que regula las materias no penales en Ecuador y dentro de estas la competencia de NNA a través del procedimiento sumario o de audiencia única.

Dentro del proceso sumario previsto en el ordenamiento jurídico del Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos en el artículo 146, en concordancia con el artículo 135 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, regulan que en materia de niñez y adolescencia, al momento de la calificación de la demanda el juez fijará provisionalmente la pensión de alimentos y ordenará que se cite al demandado para que conteste la demanda en el término de 10 días.[46] En este sentido, Cedeño sostiene que el procedimiento sumario se desarrolla en audiencia única, con dos fases: la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; la segunda, de prueba y alegatos.[47]

44 Constitución de la República del Ecuador, art. 76.

45 Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 2015). Regula los procesos de niñez y adolescencia en Ecuador bajo el sistema oral, priorizando la celeridad y el interés superior del menor. Establece el procedimiento sumario, caracterizado por audiencias orales.

46 Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, art. 146; Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, art. 135.

47 R. Cedeño, "Juicio ejecutivo, alteraciones cautelares del título y el recurso de casación" (Tesis de posgrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016).

En lo atinente al régimen de visitas, en la República del Ecuador, conforme con el artículo 106, numeral 2, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en los procesos de divorcio es la madre a quien se le otorga la tenencia del NNA.[48] Como consecuencia de ello, el padre pasa a un plano secundario, reduciendo su rol y responsabilidades dentro de la formación del niño al no compartir diariamente con él. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en relación con el régimen de visitas, reconoce *"el derecho del progenitor que no ha quedado a cargo del cuidado del hijo a tener un régimen de visitas"*.[49]

El derecho alimentario,[50] es visto a nivel mundial como un derecho humano vital para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Rodríguez y Vázquez afirman que *"la pensión alimenticia no es simplemente una obligación económica; representa un compromiso social, familiar y estatal para proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores"*.[51]

Para la fijación de la pensión alimenticia, la parte actora debe anexar a la demanda el número de la cuenta de ahorros aperturada en cualquier entidad financiera, con el fin de que se cree el código pertinente dentro del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), desarrollado por el Consejo de la Judicatura. Su incumplimiento en dos pagos consecutivos puede trascender en Ecuador al denominado apremio personal. Verdugo y otros señalan que:

> *"la figura del apremio personal emerge como una respuesta jurídica frente a la negativa reiterada o negligencia del alimentante para cumplir con su obligación económica. Se trata de una medida coercitiva excepcional, consistente en la privación*

48 Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, art. 106, núm. 2.

49 *Ibíd.,* art. 122.

50 El Derecho alimentario de (NNA) es entendido como fundamental e irrenunciable, que garantiza la satisfacción integral de sus necesidades básicas para un desarrollo integral que comprende la alimentación nutritiva, vivienda, salud, educación, vestuario, cultura y recreación.

51 W. Rodríguez y J. Vázquez, "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias", *Dominio de las Ciencias* 7, n.º 2 (2021): 1032-1051.

temporal de la libertad del deudor alimentario con el objetivo específico de presionarlo para que cumpla con sus obligaciones pendientes".[52]

Otra institución fundamental en el ordenamiento jurídico en Ecuador es la mediación,[53] como mecanismo alternativo a la solución de conflictos en materia de alimentos, visto como un mecanismo jurídico que tiene el efecto de una sentencia ejecutoriada, incorporada en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en la Ley de Arbitraje y Mediación, específicamente en el artículo 47.[54]

IX. Régimen procesal venezolano para NNA

Los aspectos procesales relacionados con el derecho de familia en Venezuela, específicamente lo inherente a los NNA, se regulan principalmente por la LOPNA (2007) y el Código Civil, fundamentados en la oralidad, inmediatez y el interés superior del niño como principio rector en la materia. Resulta medular advertir la existencia del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente como un órgano jurisdiccional especializado para conocer todos los asuntos que afectan directamente la vida civil de niños y adolescentes en materia de familia, patrimoniales y laborales en territorio venezolano.

El referido Tribunal de Protección de los NNA se encuentra estructurado por una Sala de Juicio y por una Corte Superior. La Sala de Juicio está integrada por cuantos jueces sean necesarios, quienes conocerán unipersonalmente los asuntos que se les encomiende, lo que permite la observancia del principio

52 M. Verdugo, C. Robalino y V. Valverde, "El apremio personal en pensiones alimenticias impagas como garantía del derecho a los alimentos conforme al interés superior del niño", *Esprint Investigación* 4, n.º 2 (2025): 346-357.

53 La mediación en materia de (NNA) dentro de los denominados MASC es un proceso voluntario, facilitado por un tercero neutral, que busca resolver conflictos familiares sin llegar a instancias judiciales, para proteger sus derechos a partir de los principios de legalidad, transigibilidad, neutralidad y confidencialidad.

54 Constitución de la República del Ecuador; Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador; y, Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, art. 47.

de la especialidad del juzgador en la materia. Además, cada tribunal cuenta con servicios propios o en su defecto presupuesto para servirse de médicos, psicólogos, sociólogos, trabajadores sociales y cualquier otro experto.

En cuanto al régimen de visitas,[55] se establece la importancia de conservar y favorecer los nexos del niño y del adolescente con su familia de origen. Estas visitas se pueden entender no solo como el derecho o la oportunidad de acceder a la residencia del hijo, sino también como la facultad de llevarlo a un lugar diferente al de su residencia habitual por un periodo limitado de tiempo que se fijará entre las partes de común acuerdo, o por el juez competente. Al igual que en el caso de la guarda, se niega el derecho de visita al progenitor que incumple injustificadamente la obligación alimentaria.

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en su sentencia n.º 001 del 13 de febrero de 2025, admitió un recurso de control de legalidad contra una decisión adoptada por el Juzgado Superior Segundo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de Caracas, el cual avaló que un Tribunal de Primera Instancia le otorgara la custodia provisional de una niña y una adolescente a un hombre dentro de un proceso de modificación de responsabilidad de crianza, sin pedirles antes su opinión a las afectadas.[56]

En cuanto a la obligación de manutención, debe ser entendida como una institución familiar prevista en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño, niña y adolescente. La misma LOPNNA estableció como sanción a su incumplimiento reiterado e injustificado la posibilidad de que el padre o la madre o ambos puedan ser privados de

55 El régimen de visitas es entendido como un derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a mantener contacto regular y afectivo con el progenitor que no tiene la tenencia física, que se fundamenta en el principio de interés superior del niño.

56 Sala de Casación Social, *Sentencia n.º 001* (Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia, 2025).

la patria potestad respecto de sus hijos o hijas, pero ello solo mediante una declaración judicial a solicitud de parte interesada.

En Ecuador las pruebas se anuncian con la demanda, tal como lo prevé el artículo 142 del COGEP y se ratifican en la primera fase del procedimiento sumario, correspondiendo su práctica en la segunda fase del referido procedimiento.[57]

X. Conclusiones

La tenencia compartida es un régimen de custodia que busca promover la igualdad y la participación activa de ambos padres en la crianza de sus hijos después de una separación o divorcio. Proporciona un marco en el cual los padres pueden compartir la responsabilidad de manera equitativa, manteniendo una relación continua y significativa con sus hijos, fortaleciendo las familias reconocidas en la Constitución del Ecuador, incluyendo las reconstituidas y ampliadas.

En Ecuador, al igual que en la República Bolivariana de Venezuela, la falta de mecanismos efectivos para garantizar el cumplimiento del régimen de visitas de los NNA es una temática incompleta que atenta contra los derechos de este grupo de atención prioritaria y la esencia misma de la relación necesaria con sus progenitores.

El incumplimiento del pago de la pensión de alimentos en Ecuador puede conllevar al apremio personal total o parcial; en Venezuela, el incumplimiento de la obligación de manutención es de tal importancia que la misma LOPNNA establece como sanción a su incumplimiento reiterado e injustificado la posibilidad de que el padre o la madre o ambos puedan ser privados de la Patria Potestad respecto de sus hijos o hijas mediante una declaración judicial a solicitud de parte interesada.

57 Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, art. 142.

En Ecuador, la fijación de la pensión alimenticia se determina por la denominada tabla SUPA que se fundamenta en el principio de legalidad, es decir, el juzgador debe considerarla con carácter obligatorio; mientras que el monto de la obligación alimentaria en Venezuela se fijará en salarios mínimos y debe preverse su ajuste en forma automática y proporcional, teniendo en cuenta la tasa de inflación determinada por los índices del Banco Central de Venezuela.

Desde el procedimiento aplicable, en Ecuador de acuerdo con el COGEP corresponde al sumario de única audiencia; mientras que en la protección de derechos en Venezuela se tiene el procedimiento ordinario con dos audiencias: una preliminar y otra de juicio, cada una con sus propias reglas procesales.

Finalmente, existen paralelismos entre la Constitución ecuatoriana de 2008 y la Constitución venezolana de 1999 en cuanto a la visión del NNA que inicia con el reconocimiento como sujeto de derechos y atención prioritaria y como sujeto pleno de derecho. En atención con la denominada Doctrina de Protección Integral, ambos países se apartaron del concepto del menor como objeto de compasión/represión para verlos como ciudadanos con derechos activos.

Bibliografía

» Andrade, A. y J. Casanova. "Las garantías jurisdiccionales y la protección de los derechos de la niñez en Ecuador". *593 Digital Publisher CEIT* 10, n.º 5 (2025): 36-49.

» Castillo, P. "El principio del interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana". *Revista de Derecho Constitucional* 15, n.º 2 (2020): 78-95.

» Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Naciones Unidas: Asamblea General, 1989.

» Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1999.

» Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 100. Ecuador: Congreso Nacional, 2003.

» Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 1989.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*. CIDH, 2011.

» Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Asamblea Nacional Constituyente, 2008.

» Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Venezuela: Asamblea Nacional Constituyente, 1999.

» Código de la Niñez y Adolescencia. Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador, 2003.

» Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 2015.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia: Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. CIDH: 2015.

» Cedeño, R. "Juicio ejecutivo, alteraciones cautelares del título y el recurso de casación". Tesis de posgrado. Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2016.

» Farias-Viteri, K. E., S. P. Macero-Villafuerte y H. G. García-Segarra. "Consideraciones jurídicas de carácter procesal relativas a implementar la tenencia compartida en la legislación ecuatoriana". *Sociedad & Tecnología* 9, n.º S1 (2026): 447-463.

» Fierro-Vega, J. A. "La figura de la adopción en el Ecuador". *Dominio de las Ciencias* 9 (2023).

» Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador: Asamblea Nacional del Ecuador, 2009.

» Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 1998.

» Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Venezuela: Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, 2015.

» Observación general n.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Organización de las Naciones Unidas (ONU): Comité de los Derechos del Niño, 2013.

» Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 1966.

» Peña, D. "Técnica jurídica propia del derecho procesal comparado frente a supuestos casuísticos: caso Venezuela". *PROHOMINUM: Revista de Ciencias Sociales y Humanas* 6, n.º 4 (2024).

» Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Organización de las Naciones Unidas (ONU): Asamblea General, 2000.

» Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985.

» Rea, L. "Protección integral de la infancia en Venezuela". *Temas de Derechos Humanos* 12, n.º 3 (2019): 350-370.

» Rodríguez, W. y J. Vázquez. "El principio del interés superior del niño frente a las inhabilidades del deudor de pensiones alimenticias". *Dominio de las Ciencias* 7, n.º 2 (2021): 1032-1051.

» Sala de Casación Social. *Sentencia n.º 001*. Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia, 2025.

» San Martín, M. "El principio de corresponsabilidad parental". *Revista de Derecho (Coquimbo)* 20, n.º 2 (2019): 21-59.

» Sala Constitucional. *Sentencia n.º 481*. Venezuela: Tribunal Supremo de Justicia, 2010.

» Salame, M., L. Cepeda y M. Aguilar, "Interés superior del niño en la glocalización jurídica: perspectivas y desafíos". *Universidad y Sociedad* 16, n.º 4 (2024): 185-194.

» Legarda, *Ecuador a los 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño: estado de situación del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar y comunitaria, en Niñas, niños y adolescentes: ensayos sobre sus derechos*. Quito: UNICEF, 2019.

» Vázquez, C., C. Narváez, D. Trelles y J. Erazo. "La tenencia compartida, alcances y su aplicación en el Ecuador". *Iustitia Socialis* 5, n.º 1 (2019).

» Verdugo, M., C. Robalino y V. Valverde. "El apremio personal en pensiones alimenticias impagas como garantía del derecho a los alimentos conforme al interés superior del niño". *Esprint Investigación* 4, n.º 2 (2025): 346-357.